

Nombre de la organización: **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DEL SUR DE TAMAULIPAS, A.C.**

**Propuesta de Modificaciones al Artículo Sexto Transitorio de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de Septiembre de 2015**

Dice	Debe Decir	Justificación
<p><del>Sexto. Los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, siempre que la zona de disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la citada Ley como consecuencia del establecimiento de la existencia de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, podrán acreditar contra el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de la misma fuente de extracción a su cargo, el porcentaje que corresponda de la diferencia resultante de disminuir al monto del derecho citado que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, un monto equivalente a la cantidad del citado derecho que corresponda sin considerar</del></p>	<p>Sexto. Para efectos del cálculo de la fórmula establecida en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se establece que en la determinación de la variable Rxy, volumen anual actual comprometido aguas abajo, no se considerará la existencia de reservas establecidas con el objeto de garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección ecológica, incluyendo la protección, conservación o restauración de los ecosistemas acuáticos y las especies que en ellos se encuentren.</p>	<p>Se propone establecer que las Reservas de Aguas que se establezcan para garantizar el caudal ecológico de la cuenca, no deben ser consideradas para efectos de la variable Rxy de la fórmula que establece el Artículo 231 de la Ley Federal de Derechos para determinar la zona de disponibilidad y, consecuentemente, el monto del derecho a pagar por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.</p> <p>Esto en atención a que los volúmenes de agua reservados no se extraen de la cuenca, por lo que no deben ser considerados para calcular la disponibilidad relativa de la cuenca.</p> <p>Efectivamente, la consecuencia jurídica de la existencia de la Reserva, es que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) no puede otorgar concesiones sobre el volumen sobre el que se haya constituido la reserva, es decir, el agua permanece en la cuenca y dichos volúmenes no</p>

<p><del>el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico. Para el cálculo de la diferencia se tomará en consideración el mismo trimestre y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad.</del></p> <p><del>Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al 75% de la diferencia citada en el párrafo que antecede, durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el 50% de la diferencia y, en el tercer ejercicio fiscal, el 25% de la referida diferencia.</del></p> <p><del>Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a lo previsto en el presente artículo, deberán obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente a través del reúso de aguas residuales. El contribuyente acreditará el uso eficiente a través de la metodología que publique la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Norma Mexicana que corresponda en materia de uso eficiente del agua, en las</del></p>		<p>pueden ser utilizados por el ser humano. Por lo tanto, se trata de una reserva virtual y únicamente debe aplicar para efectos de la administración del recurso, es decir, para el otorgamiento de concesiones.</p> <p>En el caso de la región de Altamira, Tamaulipas, que se abastece de la cuenca del Río Tamesí, la existencia de la Reserva del 30% de las aguas establecida en 1999 ocasiona que la cuenca se ubique en la Zona de Disponibilidad 2, lo que se ha traducido en un incremento del 300% en la Tarifa respecto de 2013.</p> <p>Sin embargo, al ubicarse al final de la cuenca, las aguas reservadas se vierten en el Golfo de México, no siendo aprovechadas o utilizadas de forma alguna.</p> <p>Es importante mencionar que la disponibilidad del agua en el Río no ha variado de 2013 a 2014, es decir, el río sigue teniendo la misma agua, por lo que es desproporcionado el incremento que ha tenido el costo del derecho con fundamento en el cambio de la zona de disponibilidad de dicho recurso.</p> <p>Este incremento en el “derecho” por la explotación, uso y aprovechamiento del agua, está impactando de manera importante los costos de producción y la</p>
--	--	---

<p><del>cuales deberán preverse acciones alternativas para el caso de que exista imposibilidad de utilizar aguas residuales.</del></p> <p><del>Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, en los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal donde se aplique el presente mecanismo, un informe con los resultados del programa de acciones autorizado por dicha Comisión. En caso de que los contribuyentes no presenten el informe señalado en este párrafo en los plazos establecidos para ello o no acrediten los resultados comprometidos, el mecanismo previsto en este artículo quedará sin efectos, en cuyo caso la cantidad que se disminuyó con motivo del presente beneficio deberá ser cubierta por el contribuyente con las actualizaciones y recargos correspondientes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que dé a conocer la no presentación del informe o el no cumplimiento del programa autorizado.</del></p> <p><del>Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la</del></p>		<p>competitividad de las industrias asentadas en el Municipio y el Puerto de Altamira, lo que puede se puede traducir en la pérdida de inversiones y de empleos en la zona.</p>
---	--	---

<p><del>declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:</del></p> <p><del>I. Estar al corriente en el pago y demás obligaciones fiscales en materia de los derechos por uso de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;</del></p> <p><del>II. Llenar y mantener actualizada toda la información en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, y</del></p> <p><del>III. No tener créditos fiscales determinados pendientes de pago o, en caso de haber sido impugnados en algún medio de defensa, estén totalmente garantizados.</del></p>		
--	--	--